



Hacia una posible regulación de los discursos de odio en Costa Rica.

Gabriel DURÁN HERRERA¹

BLP Legal

Resumen. La dignidad humana es una condición intrínseca en todos los seres humanos. Los Estados deben garantizarla a través de los tratados internacionales que existen en materia de derechos humanos. Por su parte, los discursos de odio son manifestaciones de un comportamiento dañino para la sociedad y los seres humanos, los cuales tienen la finalidad de lesionar la dignidad humana. Al respecto, Costa Rica ha suscrito una serie de tratados en los que se obliga a proteger la dignidad humana, sin embargo, carece de un instituto jurídico que expresamente regule los discursos de odio. Desde la perspectiva penal, los discursos de odio que puedan traer consecuencias más severas pueden ser regulados para proteger bienes jurídicos tomando en cuenta el emisor, contexto, intención, contenido y forma, extensión del acto discursivo, así como la probabilidad del daño. Pese a que, en Costa Rica, no existe regulación expresa, en la región sí existen delitos relacionados a este tipo de forma discursiva.

Abstract: Human dignity is an intrinsic condition in all human beings. The states must guarantee human dignity through international treaties created on Human Rights. Hate speeches are manifestations of behavior that are harmful to society and human beings, those actions are intended to harm human dignity. Costa Rica has signed a series of treaties in which it is obliged to protect human dignity, however, it lacks a legal institute that expressly regulates hate speech. From a criminal perspective, hate speech that can have more severe consequences can be regulated to protect legal assets, taking into account the issuer, context, intention, content and form, extension of the speech act, and the probability of harm. Although, in Costa Rica, there is no express regulation, in the region there are crimes related to this type in a discursive way.

¹ Abogado de la práctica de resolución de conflictos en la firma BLP, donde, además, coordina la Comisión LGTBIQ de la firma. También es coordinador de la Comisión de Diversidad e Inclusión del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica. Ha participado en investigaciones y publicaciones con la Organización de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, entre otras. Por su labor, ha sido incluido como uno de los líderes futuros de Involvement en Reino Unido y ha sido nominado Future Leader por la calificadora legal Chambers and Partners de Reino Unido.

Los seres humanos no son autosuficientes y tratan de buscar cooperación con otros para satisfacer las necesidades, buscar protección y entablar relaciones. A partir de esas interrelaciones, el tejido social se fue construyendo y complejizándose cada vez más. Actualmente, la sociedad contemporánea es muy diversa y se encuentra conformada por grupos humanos multiculturales con distintas características. Aun dentro de esas diferencias, todos los grupos humanos poseen una similitud compartida que es la condición intrínseca de dignidad humana. Garantizar la dignidad humana es la labor que permite tener sociedades saludables donde la cohesión social posibilita cumplir con los fines que dieron génesis a la idea de esa sociedad cooperativa.

Los Estados modernos de derecho se han fundado bajo esta premisa y, acuñada de la mano de muchos filósofos, la dignidad humana se ha incorporado dentro de las estructuras jurídicas fundamentales del Derecho Internacional de los derechos humanos y del ordenamiento jurídico costarricense. El Estado costarricense y sus instituciones tienen la obligación de asegurar la dignidad humana, y garantizar que no sea menoscabada de ninguna forma a ninguno de sus individuos o grupos poblacionales.

Actualmente, en la vida societaria se ha incurrido en una serie de abusos hacia la dignidad humana que están intrínsecamente relacionados con los discursos de odio que se han proliferado en las últimas décadas. Cada persona debe ostentar el derecho de vivir en sociedad, sin que la dignidad humana se le vea menoscabada. Los discursos de odio tienen como finalidad hacer daño a individuos o poblaciones, mediante la incitación a un grupo de la comunidad, posiblemente uno mayoritario, para que crea que los miembros de otro grupo no poseen dignidad humana o no son merecedores de igualdad ciudadana (Waldron, 2009).

En Costa Rica, no existe una regulación expresa que pretenda prevenir y mitigar los efectos dañinos de los discursos de odio; tampoco existen tipos penales que puedan sancionar dichas prácticas. Esta situación ha generado una latente necesidad por investigar el tema y plantear la aparición de nuevas normas en el ordenamiento.

Hacia un concepto de discurso de odio

La definición de discurso de odio ha evolucionado con los años y muchos países han acuñado una diversidad de conceptos a través de sus normativas y la jurisprudencia interna. A propósito, la Organización de las Naciones Unidas (2019) en el desarrollo de la Estrategia y plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso de odio había señalado que un discurso de odio se trata de:

“Cualquier tipo de comunicación ya sea verbal, escrita o a través de conductas, que ataquen o usen lenguaje peyorativo o discriminatorio en contra de una persona o un grupo por lo que son, es decir, sobre la base de su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, lugar de origen, género o cualquier otro factor constitutivo de la identidad”. (6)

La Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, las Ciencias y la Educación (UNESCO), consciente de que la definición aun es constantemente discutida, ha señalado que los discursos de odio pueden entenderse como las expresiones que abogan por la incitación al daño (en particular, la discriminación, la hostilidad o la violencia) basado en un objetivo que se identifique con determinado grupo social o demográfico. Puede incluir, entre otros, discursos que propugnan, amenazan o alientan actos violentos (UNESCO, 2015).

No solo se trata de discursos que se hayan expresado únicamente en viva voz. La doctrina

y las regulaciones alrededor de todo el mundo equiparan este concepto para todos aquellos ataques que hayan sido publicados, impresos, publicados en internet, redes sociales o en cualquier otro medio que tiende a ser visible y afectar el ambiente donde los grupos vulnerables tienen que vivir (Waldron, 2009).

La Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia del Consejo de Europa ha llegado a señalar que el discurso de odio se refiere al:

“...uso de una o más formas de expresión específicas- por ejemplo, la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones basadas en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual.” (ECRI, 2015, 18)

A partir de estas definiciones, se puede extraer que el discurso de odio se trata de una comunicación que, si bien puede ser escrita, oral o a través de una conducta, en la cual pueden estar incluidas señales, símbolos y hasta obras de teatro y vídeo; dichas comunicaciones tienen como objetivo atentar contra la dignidad humana de un individuo o grupo, principalmente, por razones raciales, religiosas, de orientación sexual, identidad de género, etnia, nacionalidad, origen o cualquier condición que describa la identidad del colectivo o de sus miembros; de manera que inciten al daño a través de la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Muchas de las jurisdicciones que ya han incorporado la figura de los discursos de odio también adicionan la negación, justificación o condonación de delitos de lesa humanidad, genocidio o conflicto armado dentro de esta figura. Siempre y cuando dichos delitos tengan una sentencia en firme por los tribunales competentes (ECRI, 2015).

Regulación internacional relacionada a los discursos de odio

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 19 promueve la libertad de expresión, sin embargo, de una armoniosa lectura con el resto de su articulado, se debe complementar con el artículo 7, el cual explica que: “Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. Esta interpretación permite comprender que los mismos instrumentos internacionales requieren equilibrio de derechos para establecer limitaciones, sin que signifique vaciar por completo el contenido de alguno de ellos.

En la misma línea de ideas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito por Costa Rica en 1968 ya plantea la posibilidad de restringir en un contexto nacional prácticas antisociales como los discursos de odio. El artículo 19 de este instrumento señala que:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro

procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, pueden estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

La limitación anterior a la libertad de expresión es complementada con el artículo 20 del mismo instrumento, en el que se promueve la prohibición de los discursos de odio, señalando que: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por ley”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), por su parte, señala en el artículo 13 inciso 5 que: “Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

Por su parte, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es un acuerdo suscrito también por Costa Rica que, de manera expresa, refrenda en el numeral 4 a que los Estados condenen: “toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o

promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma”.

Finalmente, la Convención Internacional sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio suscrita por Costa Rica señala que los Estados deben castigar y sancionar los actos orientados de instigación directa y pública a cometer genocidio; el cual, incluye según la misma Convención, los actos de lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Normativa local

En Costa Rica, no se distingue una norma que regule expresamente los discursos de odio. Como a continuación se expone, la propia Constitución permite una limitación a la libertad de expresión con la finalidad de proteger otros derechos fundamentales y así se han reiterado diferentes interpretaciones constitucionales.

El artículo 28 de la Carta Política señala que: “Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que no infrinja la ley. Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seglares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio, de creencias religiosas”.

El artículo anterior debe relacionarse con el numeral 29 del mismo instrumento: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”.

La Sala Constitucional ya ha sido enfática

al especificar que en Costa Rica existen limitaciones a la libertad de expresión, generando responsabilidades civiles y penales para quien se extralimite en el correcto ejercicio de dicha libertad. A manera de referencia, se puede reseñar el voto de la Sala Constitucional (2008) 9485-2008:

“...a partir del numeral 29 de la Constitución Política, ha reconocido la plena vigencia del derecho de comunicar el pensamiento, sea manera verbal o escrita, sin previa censura. Asimismo, ha señalado que tal garantía se refuerza con lo dispuesto en el artículo 28 de la misma Carta Fundamental, pues prohíbe la persecución por el ejercicio de dicha libertad. Así, nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones; empero, el ejercicio de la libertad de expresión e información no es ilimitado, pues esto no implica que sea pueda hacer uso para divulgar falsedades, difamar o promover algún tipo de desorden y escándalos. Así, existe la responsabilidad de quienes comentan un abuso de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”.

Diferencias con los crímenes de odio

La figura de los crímenes de odio es un instituto del Derecho que se ha desarrollado en las últimas décadas y encuentra su origen en Estados Unidos a través de la figura del *hate crime*. Esta figura jurídica, en algunas situaciones, se ha aparejado incorrectamente con los discursos de odio, sin embargo, sus significados son distinguibles y las configuraciones jurídicas tienen muy diversos efectos. El término crimen de odio debe hacer referencia a una agresión o conjunto de agresiones que lesionen los derechos de una persona que es miembro de un grupo poblacional históricamente vulnerable (grupos raciales, étnicos, etarios, identidad de género, entre otros). Es necesario que concurra una motivación del agresor fundada en el odio, prejuicio, intolerancia, rechazo

y discriminación hacia ese miembro por su condición inherente al grupo poblacional (CEJIL, 2013).

La definición comparte una serie de similitudes en el sentido de que ambas acciones buscan atentar contra la dignidad humana de un miembro o colectivo, debido a su propia pertenencia a un grupo que ha sido históricamente discriminado. Sin embargo, la diferencia entre ambas definiciones radica en que el discurso de odio no requiere, como el crimen de odio, de una materialización de la agresión; es decir, un resultado tangible en la integridad física del sujeto pasivo. En el discurso de odio, se revisa el propósito que tiene el sujeto activo de incitar el sentimiento de disminución de la dignidad del grupo o individuo atacado y, en muchos casos, la incitación a cualquier actividad violenta en contra de ese grupo sin que necesariamente esa acción incitada llegue a materializarse.

Regulación dentro del Derecho Penal

Los discursos de odio, así como cualquier conducta humana, pueden tener distintas regulaciones dentro de los ordenamientos jurídicos, si son relevantes para el interés público. Existen conductas que pueden constituir ofensas criminales, así como otro tipo de expresiones que no constituyen un delito, pero pueden ser objeto de responsabilidades civiles y penales (Human Rights Council, 2013).

Para los efectos de esta labor, solo se considerará la regulación que puede implementarse a los discursos de odio desde la óptica penal, sin impedimento de que las descripciones generales que se refieren a esta figura puedan ser aplicables y de uso compartido con el resto de las posibles regulaciones en la vía civil y administrativa.

A propósito, la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 66/167 solicitó la

realización de un plan de acción para combatir la discriminación por motivos de religión, creencias y motivos raciales. El cual generó un reporte con contribuciones de 12 Estados miembros en los que también participó una delegación por Costa Rica. Como resultado de este trabajo, posteriormente, se generó un panel de expertos que concluye con el Plan de Acción de Rabat (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Este plan señala seis cuestiones principales en que los injustos penales deberían basarse, al tomar en cuenta que estas son las sanciones más severas y, por ende, las que deben aplicarse en *última ratio*. Las siguientes cuestiones son desarrolladas en el Plan de Acción de Rabat (Human Rights Council, 2013):

Contexto: implica un análisis de gran importancia al estudiar los mensajes que podrían incitar la discriminación, hostilidad o violencia en contra de un grupo determinado, tomando en cuenta su intención y la causa. El análisis del contexto debe tomar en cuenta el lugar en que el mensaje se realiza comprendiendo el contexto social y político prevaleciente al momento en que se realizó el discurso.

Emisor: se refiere a la consideración que se debe realizar sobre la posición o el estatus que tiene el emisor del mensaje en la sociedad, en el contexto de la audiencia a la que se dirige.

Intención: el artículo 20 de la Convención Internacional de los Derechos Civiles y Políticas anticipa la intención. La negligencia e imprudencia no son suficientes para que un acto se considere una ofensa, según el artículo 20 de dicha Convención. Este numeral señala la necesidad de abogar o incitar y no tiene la misma consecuencia para aquellos que realizan la mera distribución o circulación del material. Señala que se requiere una triangulación entre el objeto-sujeto, discurso y la audiencia.

Contenido y forma: el contenido del discurso debe ser el principal factor para que los tribunales puedan deliberar y criticar los elementos de incitación. Este contenido tiene que incluir si el discurso es provocativo y directo, así como la forma, el estilo, naturaleza de los argumentos y su balance.

Extensión del acto discursivo: se deben valorar elementos relacionados al alcance del acto discursivo, es decir, si la naturaleza es pública, la magnitud y tamaño de la audiencia. Tomar en cuenta si el discurso es público de manera oral o se utiliza el internet o redes sociales para la comunicación. La frecuencia del mensaje, cantidad de la comunicación y su extensión. Si el mensaje es circulado en un ambiente privado o si es de general acceso al público.

Probabilidad: la acción de incitación a un crimen no debe ser necesaria para que se configure el discurso de odio, sin embargo, debe existir un riesgo de que con el discurso se configure algún daño.

La Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia del Consejo de Europa (ECRI, 2015) también señala una serie de condiciones similares para evaluar si existe un riesgo en la producción de un discurso de odio. Destaca que debe tomarse en cuenta circunstancias específicas relacionadas al contexto, principalmente, considerando si ya existen tensiones graves relacionadas al mensaje en la sociedad; también señala la capacidad de la persona en cuanto a su influencia sobre los demás; la naturaleza y contundencia del lenguaje utilizado, es decir, si es provocativo o directo, utilizan información falsa o engañosa; la reiteración del mensaje, si es equilibrado; el medio utilizado como canal y, por último, la naturaleza de la audiencia, dependiendo de la susceptibilidad de esta para incurrir en un acto violento o de intimidación.

El efecto lesivo del discurso de odio

No es la opinión o forma de ser del sujeto activo lo que se pretende castigar, ni siquiera sus emociones, tampoco debe ser esa la finalidad del derecho penal. La opinión o emoción pueden ser la motivación del sujeto activo; la que subyace del hecho delictivo como un agravante que se desee castigar. Es decir, en los crímenes de odio, se encuentra esta motivación y es lo que aumenta la antijuricidad del hecho típico, configurando un agravante, pero el delito no queda resumido únicamente a esa motivación. El derecho penal no puede pretender castigar sentimientos de odio o esas motivaciones cuando no vulneren un bien jurídico protegido.

Con la emisión de discursos de odio, se lleva intrínseco un mensaje con contenido que genera un peligro para la sociedad, al poner como objetivo a una población vulnerable y promocionar hostilidades en contra de sus miembros. Este es un comportamiento meramente antisocial que desobedece los principios de las democracias modernas en las que se fundan los Estados nación actuales. Dicho peligro emerge con la sola emisión del discurso a una audiencia, el cual se concreta con el contenido propio del discurso de odio. No es necesario una exigencia adicional que vaya más allá del discurso, para que se concrete la antijuricidad del discurso y, por ese simple hecho, ya es intrínsecamente lesivo a la convivencia en sociedad (Cámara, 2017).

Se ha señalado que los discursos de odio lesionan bienes jurídicos como la dignidad, el honor, la igualdad ante la individualidad humana desde una perspectiva personal; sin embargo, también existe una concurrencia de una violación de otros bienes jurídicos no personales. La doctrina ha señalado que esta agresión a los bienes jurídicos personales puede arrastrarse a una lesión de la colectividad, de manera que el mensaje de odio que se funda en características compartida

por un grupo históricamente vulnerable se asocia al imaginario colectivo de dicho grupo poblacional y, por lo tanto, se extiende y colectiviza afectando el orden público (Cámara, 2017).

La motivación de odio del emisor del discurso no es lo que encarna el daño propiamente, sino el efecto de ese discurso que está orientado a la destrucción de los derechos, libertades y el menoscabo de la dignidad humana, lo que lesiona los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico. En principio, los discursos de odio que están dirigidos no a un individuo específico, sino a un grupo poblacional, también afectan bienes jurídicos de la colectividad, principalmente de la dignidad humana, la igualdad o no discriminación y la seguridad de determinados colectivos. Es de vital importancia prevenir la violación de bienes jurídicos supraindividuales para la convivencia social en las democracias modernas y para la protección de grupos que viven en los Estados de derecho.

Delitos relacionados a los discursos de odio en la región

La regulación de los discursos de odio lleva mucho recorrido en Estados Unidos y en Europa desde hace varias décadas. Estas regulaciones también han tomado terreno en algunos de los países en América Latina y en muchas jurisdicciones, principalmente del cono sur del continente, ya existen tipos penales que protegen a las poblaciones de estos actos discursivos.

En Argentina, se contempla el artículo 3 de la Ley número 23592, el cual establece que:

“Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años los que participaren en una organización o realizaren propaganda basados en ideas o teorías de superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinada religión,

origen étnico o color, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación racial o religiosa en cualquier forma.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución o el odio contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad o ideas políticas”. (Congreso de Argentina, 1988).

Por su parte, en Colombia, existe una modificación al Código Penal del 2015 en la que se incorpora el artículo 134 B:

“Hostigamiento por motivos de raza, religión, ideología, política, u origen nacional, étnico o cultural. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor”. (Congreso de Colombia, 2015)

Esta reforma al Código Penal colombiano también incorpora aspectos adicionales que puedan incrementar el riesgo o afectación al bien jurídico. En dicho articulado, se añade una serie de agravantes al delito mencionado anteriormente, entre los cuales destaca: si la conducta se realiza abierta al público; se ejecuta a través de medios de comunicación masiva, se realiza por un servidor público, se efectúa con ocasión a la prestación de un servicio público, la conducta se dirige a un niño, niña, adolescente, persona mayor o si el acto discursivo pretende negar o restringir derechos laborales (Congreso de Colombia, 2015).

En Ecuador, también existe un delito denominado discriminación, el cual se incorpora en el Código Orgánico Integral Penal, en la sección quinta, que hace referencia a los delitos contra el derecho a la igualdad:

“La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2014)

Uruguay también ha realizado reformas en su normativa penal para incorporar artículos que pretenden prevenir acciones que pueden encajar dentro de los discursos de odio:

“Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas). El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión”. (Cámara de Representantes de Uruguay, 1989)

Pese a que muchas de las normas señaladas anteriormente datan de décadas anteriores, muchos países aún no han incorporado dentro de sus ordenamientos jurídicos los discursos de odio como un tipo penal. En algunos de los casos, las normas no abarcan a todas las poblaciones

históricamente vulnerables y la tendencia es que los hechos típicos que se contemplan dentro del injusto penal vayan articulados a las tendencias modernas de derechos humanos.

Conclusiones

Los discursos de odio no se encuentran regulados en Costa Rica, sin embargo, la misión del Estado debe ser el resguardo de la dignidad humana, igualdad jurídica de todos ante la ley y prevenir cualquier riesgo que atente contra los derechos y libertades de las poblaciones que conviven dentro del Estado.

En esta misma línea de ideas, otros países en latitudes muy diferentes han regulado los discursos de odio con la finalidad de proteger a los colectivos que históricamente han sido más vulnerables. Las experiencias de muchas regiones son distintas y, principalmente, en Europa, tras el holocausto, la preocupación fue latente y en dicho continente empezaron las primeras regulaciones que sancionaron los efectos nocivos de los actos discursivos relacionados al odio en la región.

En Costa Rica, ya existen normas jurídicas internacionales y locales que propician la regulación de los discursos de odio. La jurisprudencia que deriva de ellas señala que es una obligación del Estado crear normas para la protección de las poblaciones vulnerables en cuanto a las conductas discursivas de discriminación, intolerancia, hostilidad y violencia. Este tipo de regulaciones no vacían el contenido esencial de derecho de la libertad de expresión y, por el contrario, son esenciales para el correcto ejercicio de otros derechos fundamentales, la convivencia en sociedad y el funcionamiento de los Estados de derecho.

Las posibles regulaciones son de índole muy diversa, para la finalidad de la presente labor, se optó por comentar y analizar la perspectiva

penal como aparato jurídico para proteger a las poblaciones vulnerables frente a las violaciones a consecuencia de los discursos de odio. Desde este punto de vista, es de vital importancia construir un tipo penal adecuado y concreto que sancione los discursos de odio, de forma que pueda precisar con exactitud aquellas conductas que se enmarcan en este fenómeno.

Existen mecanismos para dimensionar el daño que los discursos de odio pueden generar y organizaciones internacionales, así como instituciones jurisdiccionales, han pretendido realizar estudios de las configuraciones de los elementos del discurso de odio. Se ha revisado el Plan de Acción de Rabat (Human Rights Council, 2013) y las condiciones creadas por la Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia del Consejo de Europa (ECRI, 2015), para analizar las cuestiones que generan que un discurso de odio se más dañino que otro. El legislador puede hacer de estas condiciones para crear una norma que se ajuste correctamente a la protección de los bienes jurídicos tutelados, así como posibles agravantes a cada delito dependiendo de las circunstancias de cada acto discursivo.

Las poblaciones vulnerables son aquellas que, por raza, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual, requieren que el Estado tenga un papel activo en la protección de sus derechos y libertades. Para ello, es necesario tener instrumentos eficaces que puedan prevenir los daños irreversibles que se les puede ocasionar a sus miembros producto de los discursos de odio.

Referencias bibliográficas

Asamblea Nacional de Ecuador (2014) Código Orgánico Integral Penal. Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/document.pdf>

Cámara, A. (2017) El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión. En Anuario de derecho penal ciencias penales (LXX) 139-224

Cámara de Representantes de Uruguay (1989) Ley 16048. Se modifican artículo del Código Penal. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes-originales/16048-1989>

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL. (2013). Diagnóstico sobre los crímenes de odio motivados por la orientación sexual e identidad de género en Costa Rica, Honduras y Nicaragua. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33181.pdf>

Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI). (2015). Recomendación general n°15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y memorándum explicativo. Disponible en: <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-n-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015) Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. Capítulo IV: Discurso de Odio y la Incitación a la violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Congreso de Argentina (1988) Ley 23592 Actos Discriminatorios. Disponible en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/20465/texact.htm>

Congreso de Colombia (2015) Ley 1482 de 2011. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44932>

Gagliardone, I., Gal, D., Alves, T., & Martínez, G. (2015). Countering Online Hate Speech (pp. 3-73). UNESCO.

Human Rights Council. (2013) Annual report of the United Nations High Commissioner for Human Rights and reports of the Office of the High Commissioner and the Secretary-General.

Sala Constitucional (2008) Resolución 9485-2008. Disponible en: <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/ext-1-0007-124110/undefined/0///2>

Waldron, J. (2009). The Harm in Hate Speech (pp. 1-264). Harvard University Press.